



## Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 056-2021-JNJ

Lima, 7 de noviembre de 2022

### VISTO;

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al magistrado [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante Resolución N.º Uno del 16 de abril de 2018<sup>1</sup>, notificada el 30 de abril de 2018<sup>2</sup>, la Jefatura de la Unidad de Investigaciones y Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial instauró procedimiento disciplinario contra el abogado [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. El procedimiento disciplinario se inició a mérito de la denuncia de parte<sup>3</sup> del ciudadano [REDACTED], quien hizo de conocimiento del señor [REDACTED] juez Decano de la Provincia de San Ignacio, las presuntas irregularidades que se habrían suscitado en el Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio, señalando que la asistente judicial [REDACTED], asignada a dicho órgano jurisdiccional, se mostraba bailando y consumiendo bebidas alcohólicas dentro del horario de trabajo y en el juzgado, mientras que en el desempeño de sus labores sería deficiente, negligente, mostrando una actitud déspota hacia los justiciables, para lo cual adjuntó fotografías de la referida reunión<sup>4</sup>. Habiendo informado el referido juez Decano, que las mismas fotografías fueron remitidas por el citado abogado al magistrado [REDACTED], jefe de la Unidad de Visitas e Investigaciones de la ODECMA de Lambayeque.

<sup>1</sup> Folios 13 a 15 del expediente OCMA

<sup>2</sup> Folio 41

<sup>3</sup> Folios 01 a 02

<sup>4</sup> Folios 05 a 09



## Junta Nacional de Justicia

3. Además, dichos hechos fueron difundidos por medios de prensa –diario *Ahora Jaén*– de la provincia de San Ignacio, conforme se aprecia en autos<sup>5</sup>.
4. Por resolución N.º Once<sup>6</sup>, del 24 de mayo de 2019, el magistrado sustanciador de la OCMA opinó que el magistrado investigado fue el responsable del cargo de haber destinado el uso de los ambientes del Poder Judicial para fines extraprocesales como celebrar fiestas y beber licor.
5. Mediante el Informe de Responsabilidad<sup>7</sup> del 26 de junio de 2019, el jefe de la ODECMA de Lambayeque también opinó en el sentido que el investigado había incurrido en responsabilidad funcional, y que con dicha conducta habría inobservado el deber establecido en el artículo 34 numeral 17 de la ley de la Carrera Judicial, concordante con los principios de probidad e idoneidad consagrados en los numerales 2) y 4) del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública - Ley N.º 27815; conducta tipificada como falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 12) de la acotada ley.
6. Por Resolución N.º Veinte<sup>8</sup> de 18 de noviembre de 2020, notificada el 18 de noviembre de 2020<sup>9</sup>, la Jefatura Suprema de la OCMA propuso la destitución del abogado [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

### II. CARGO IMPUTADO AL INVESTIGADO. -

7. Mediante Resolución N.º 657-2021-JNJ<sup>10</sup> del 18 de octubre de 2021 la Junta Nacional de Justicia inició procedimiento disciplinario abreviado al abogado [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, imputándole el cargo que se transcribe a continuación:

*"Haber celebrado una reunión social y bebido licor en los ambientes del Poder Judicial, los cuales no están destinados para fines extraprocesales. Con lo cual habría inobservado su deber establecido en el numeral 17) del artículo 34<sup>11</sup> de la Ley de la*

<sup>5</sup> Folios 29 y 31

<sup>6</sup> Folios 499 a 515

<sup>7</sup> Folios 567 a 571

<sup>8</sup> Folios 699 a 711

<sup>9</sup> Folio 713

<sup>10</sup> Folios 758 a 761 Expediente JNJ

<sup>11</sup> Artículo 34.- Deberes. -

*"Son deberes de los jueces:*

*[...]*



## Junta Nacional de Justicia

*Carrera Judicial - Ley N.º 29277, concordante los principios de probidad e idoneidad consagrados en los numerales 2) y 4) del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública - Ley N.º 27815; lo cual configuraría la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 48<sup>12</sup> de la acotada ley".*

### III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO. -

8. Mediante escrito<sup>13</sup> del 22 de noviembre de 2021 el investigado [REDACTED] cumplió con presentar sus descargos en el presente procedimiento disciplinario, con los argumentos siguientes:

- a) Realizó un recuento del procedimiento disciplinario seguido en su contra ante el Órgano de Control del Poder Judicial, negando los hechos imputados en su contra.
- b) Con relación al contenido de la Resolución N.º 657-2021-JNJ refirió que la misma incurre en errores que atentan contra sus derechos fundamentales.
- c) Señaló que las pruebas presentadas no tienen relación con los hechos imputados en su contra, agregando que con el peritaje de parte presentado se desvirtúan, al no existir certeza de los hechos que se le imputan.
- d) Agregó que el día de la ocurrencia de los supuestos hechos, el 19 de febrero de 2018, él se encontraba en la ciudad de Jaén, para lo cual adjunta recibos del hotel y del restaurante donde consumió sus alimentos, pruebas que no fueron debidamente meritadas por el jefe de la ODECMA Lambayeque.
- e) Señaló que, por estas razones, la Resolución N.º 657-2021-JNJ no respondería al principio de imputación concreta suficiente y necesaria, careciendo de una debida motivación.
- f) Finalmente, solicitó que por los argumentos expuestos se le absuelva de las imputaciones formuladas en su contra al no existir pruebas fehacientes que determinen su responsabilidad.
- g) Presentó los medios probatorios siguientes:

17. Guardar en todo momento conducta intachable"

<sup>12</sup> Artículo 48.- Faltas muy graves. -

"Son faltas muy graves:

[...]

12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley."

<sup>13</sup> Folios 777 a 811



## Junta Nacional de Justicia

- Muestras fotográficas para sustentar que los hechos imputados no se produjeron en su despacho.
- Medios probatorios de sus actividades personales de los días 19 y 20 de febrero de 2018.
- Copia legalizada del libro de huéspedes del Hotel Plaza del 19 de febrero de 2018.
- Copia de boleta de venta de restaurante Snack Latobac del 19 de febrero de 2018.
- Copia de boleto de viaje del 20 de febrero de 2018 de la ciudad de Jaén a San Ignacio.

9. Estos descargos serán evaluados debidamente.

### IV. ACTIVIDAD PROBATORIA. -

10. Obran en autos los III tomos remitidos por la OCMA del Poder Judicial donde aparecen todas las actuaciones que sustentan la propuesta de destitución, a lo que se agregan las actuaciones realizadas ante la Junta Nacional de Justicia.

### V. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. -

11. Por decreto del Miembro Instructor del 25 de mayo de 2022<sup>14</sup> se programó la diligencia para recibir la declaración de parte del investigado [REDACTED], para el día 14 de junio de 2022 a las 14:30 horas, fecha en la que se llevó a cabo la misma, conforme se aprecia de la constancia obrante en autos<sup>15</sup>.

12. En su declaración el magistrado investigado se ratificó en todos los extremos de sus descargos presentados en el presente procedimiento disciplinario.

---

<sup>14</sup> Folio 814.

<sup>15</sup> Folio 830



## Junta Nacional de Justicia

### VI. DEL INFORME DE INSTRUCCIÓN. -

13. El Miembro Instructor del procedimiento emitió el Informe N.° 032-2022-GSTV-JNJ<sup>16</sup> del 12 de octubre de 2022.
14. En el precitado informe el señor Miembro Instructor opinó que debía disponerse la destitución del investigado por el cargo imputado.

### VII. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA. -

15. La diligencia se realizó el 21 de octubre de 2022, donde el investigado hizo uso de la palabra, como aparece de la respectiva constancia obrante en autos<sup>17</sup>.
16. En dicho informe el investigado reiteró lo expuesto en los descargos antes reseñados, indicando nuevamente que no hay prueba fehaciente de la imputación y que ha presentado prueba de descargo que no ha sido debidamente merituada.

### VIII. ANÁLISIS DE LOS CARGOS. -

#### Cargo imputado y base legal de la imputación.

17. Se imputa al investigado el cargo siguiente:

*"Haber celebrado una reunión social y bebido licor en los ambientes del Poder Judicial, los cuales no están destinados para fines extraprocesales. Con lo cual habría inobservado su deber establecido en el numeral 17) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.° 29277, concordante los principios de probidad e idoneidad consagrados en los numerales 2) y 4) del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública - Ley N.° 27815; lo cual configuraría la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 48 de la acotada ley".*

18. La base legal esencial de la imputación es la siguiente:

#### **"Artículo 34.- Deberes. -**

*Son deberes de los jueces. -*

*[...]*

*17. Guardar en todo momento conducta intachable.*

<sup>16</sup> Folios 849 a 865

<sup>17</sup> Folio 886



## Junta Nacional de Justicia

### **Artículo 48.- Faltas muy graves. -**

*Son faltas muy graves:*

[...]

*12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley".*

### Alcances generales sobre la falta imputada. -

19. Michelle Taruffo señala que "[d]eterminar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"<sup>18</sup>.
20. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a la imputación formulada contra el investigado, que permita posteriormente, realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.
21. La falta atribuida al investigado es la falta muy grave tipificada en el numeral 12) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, relativa a "*Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley*", ~~en este caso específico~~, habiendo inobservado el deber previsto en el numeral 17) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, ya citado anteriormente, relativo al deber de "*guardar en todo momento conducta intachable*".
22. Guardar en todo momento conducta intachable, implica cumplir con el deber esencial de todo juez de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial, que señala lo siguiente:  
  

*"Artículo IV.- Eticidad y probidad*

*La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial"*.
23. En el mismo sentido, resulta pertinente citar lo expuesto por el artículo 2 de la misma ley, en relación al perfil del juez:

<sup>18</sup> TARUFFO, Michele (2005). *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



## Junta Nacional de Justicia

*"Artículo 2.- Perfil del juez. -*

*El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:*

*[...]*

*8. trayectoria personal éticamente irreprochable.*

*[...]"*

24. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que guardar conducta intachable significa comportarse en todo momento bajo los más altos estándares de probidad, corrección, transparencia, garantizando que ejercerá sus funciones con absoluto respeto al valor justicia, con total independencia, autonomía, imparcialidad, es decir, con objetividad fuera de toda duda, además de observar una conducta virtuosa y/o ejemplar en todos los ámbitos de su vida, acorde a la dignidad del cargo de magistrado.
25. Este deber del juez de obrar en forma virtuosa y ejemplar legitima el ejercicio de sus funciones ante la sociedad, erigiéndose, así como un bastión del estado constitucional y democrático de derecho, defensor de los derechos fundamentales, principios y valores emanados del texto constitucional.
26. Este deber es esencial y reviste especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.
27. Por lo tanto, es exigible a todo juez que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, lo cual se quebranta cuando se actúa de forma reprochable a los ojos de la sociedad.
28. Este deber, como ya lo hemos mencionado, se asocia a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia y corrección. Es decir, en general, a una conducta ejemplar.



## Junta Nacional de Justicia

29. Desde el punto de vista constitucional, se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados<sup>19</sup>.
30. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la conducta de probidad, ha establecido textualmente que: “[...] *se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables* [...]”<sup>20</sup>, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
31. Del mismo modo, sobre los magistrados el Tribunal Constitucional también ha señalado que:
 

“[...] el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones [...]”<sup>21</sup>.
32. La confianza de la ciudadanía en sus jueces reside en su legitimidad social, la que emana de su idoneidad, decencia, honestidad, probidad y, en general, de una conducta ejemplar. Así lo expresa el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 00006-2009-PI/TC:

“55.- Ante todo, se debe enfatizar **que los jueces han de ser personas idóneas en el ejercicio funcional**. Se ha garantizado su permanencia en el ejercicio de su cargo, pero “(...) mientras observen conducta e idoneidad propias de su función” [artículo 146º, inciso 3) de la Constitución]. Para comprobarlo, cada siete años están sometidos a una ratificación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo así evaluados [artículo 154º, inciso 2) de la Constitución], procedimiento que ha sido avalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia. La gran pregunta que subyace a esta afirmación es si sólo es válido evaluarlos antes de una ratificación o si ello puede realizarse constantemente. Prima facie, conscientes de la necesidad de una

<sup>19</sup> Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>,

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



## Junta Nacional de Justicia

*buena judicatura, este Colegiado no puede sino estar de acuerdo con el constante control a la actividad de aquellas personas de las cuales depende la seguridad jurídica y la paz social. Mientras mejores jueces tengan los peruanos, mejor democracia habrá, más inversión llegará, y más protegida se sentirá la población. Incluso el propio Poder Judicial considera necesaria la evaluación permanente de sus trabajadores, aunque sea realizada por él mismo, la "cual no debe ser diaria, sino horaria" [Alegato del Presidente de la Corte Suprema en la Audiencia Pública, del 11 de agosto de 2009], aunque no propone una fórmula específica alternativa a la Ley.*

*56. No está demás señalar que, si bien la figura del juez se ha visto debilitada debido a algunas situaciones indeseables que finalmente terminan restándole legitimidad al Poder Judicial, esto no puede significar el estigmatizar a todos los jueces, sino más bien concientizarlos en el cambio social necesario y el mejoramiento personal de los integrantes de dicho poder estatal, lo que traerá como consecuencia la confianza de la sociedad en su Poder Judicial. Es así como no sólo puede sancionarse al juez, sino que también debe estimularse al que actúa con probidad y con justicia. El análisis constante de la idoneidad de los jueces de manera permanente podría lograr beneficios para el propio juez, como más capacitación o beneficios técnicos, tal como también se encuentra contemplado en el artículo 19° del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que "Periódicamente y a través de métodos técnicos, deberán evaluarse los méritos individuales y el desempeño en el cargo, como factores determinantes de la calificación para el concurso". Así, un control permanente de la judicatura no es inconsistente con el estatuto constitucional de los jueces, siempre y cuando se realice dentro de los parámetros de la razonabilidad y sensatez, buscándose concomitancia entre un adecuado estándar de control y una suficiente y probada calidad de los jueces en el país".*

33. Expuestos los alcances generales e implicancias de la falta imputada al investigado en este caso concreto, encontramos que la evidencia obrante en autos enerva, la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

### **Hechos probados. -**

34. De la revisión del expediente Investigación Definitiva N.° 310-2018-Lambayeque, remitido por la OCMA a través de la Presidencia del Poder Judicial, se verifica que los hechos imputados en el presente procedimiento disciplinario se desarrollaron en las instalaciones del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio ubicado en el segundo piso del local del Poder Judicial, sito en el jirón Mariano Melgar N.° 375 – San Ignacio, lugar donde se realizó una reunión convocada por el investigado [REDACTED], cuando este se encontraba encargado de los órganos jurisdiccionales de San Ignacio debido al periodo de las vacaciones judiciales en el mes de febrero del año 2018.



## Junta Nacional de Justicia

35. Lo anterior está probado con la siguiente actividad probatoria:

- i) Declaración de [REDACTED]<sup>22</sup> del 13 de abril de 2018, secretario judicial del Juzgado Mixto de San Ignacio, quien respecto a los hechos ocurridos en el despacho judicial del juez investigado ubicado en el segundo piso del local del Poder Judicial y que tienen relación con la noticia publicada en el diario *Ahora Jaén* del 13 de abril 2018, con el titular “Juez de San Ignacio con cerveza y amigos en su despacho”<sup>23</sup>, mencionó:

*“[...] que un día del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en circunstancias que se encontraba en su secretaría realizando labores propias de su cargo, al promediar las 04:20 de la tarde, el encargado de mesa de partes [REDACTED] subió a su oficina a indicarle que por disposición del Juez [REDACTED] a las 04:30 de la tarde había convocado a una reunión de trabajo con todo el personal de la sede. Que el declarante, en ese momento se encontraba proyectando sus resoluciones en su oficina, encontrándose presente la señora [REDACTED], quien es personal de limpieza, y que no había salido a su refrigerio por motivo de avanzar su labor, pero como era disposición del juez vacacional del cual se encontraba a cargo, a la hora indicada bajó al despacho del Dr. [REDACTED] - juez Penal Unipersonal, que se encuentra en el segundo piso de la sede judicial. Una vez en el despacho del Dr. [REDACTED] el mismo juez indicó que pase y que tome asiento; que las sillas se encontraban colocadas en fila delante del escritorio del juez como si verdaderamente se tratara de una reunión, en ese momento el Juez, indica que pasen la voz a todo el personal, que, qué pasaba que no se hacían presentes; y fueron ingresando los demás trabajadores del Juzgado de Paz Letrado: [REDACTED], el encargado de mesa de partes, el voluntario [REDACTED], el notificador [REDACTED] del Juzgado de Investigación Preparatoria: el Dr. [REDACTED] todos nos hacíamos la pregunta; ¿Qué habrá pasado que el Dr. [REDACTED] ha convocado a reunión urgente? [...]”*

*“Una vez que estaban todos reunidos [...] observe que ingresó la asistente [REDACTED] con una torta y luego trajeron una botella de vino, al ver eso se incomodó un poco, pues no había salido a su refrigerio por avanzar su trabajo y lo hacían bajar por un cumpleaños. El juez [REDACTED] tomó la palabra; e indicó que era cumpleaños de la señora [REDACTED], que era quien le apoyaba, por eso se había convocado a todos, dijo que cantaríamos el happy birthday; una vez que se cantó sirvieron unas copitas de vino para hacer el brindis, todos brindaron, pero el Dr. [REDACTED] decía que tomen, pues había vino y se tenía que terminar, observando que había una botella normal y una botella grande que le llaman “mamajuana”, en*

<sup>22</sup> Folios 52 a 53

<sup>23</sup> Folios 45 a 46 del Expediente OCMA



## Junta Nacional de Justicia

ese momento me procedí a retirar indicándole que me sentía mal y que tenía que almorzar. El Dr. [REDACTED] me increpó porque me retiraba, que mejor diga que no quiero compartir con ellos, y no ponga excusas, pero aun así me retiré a mi cuarto, que desde que ingresé hasta que me retiré, paso un aproximado de cinco minutos, luego se quedaron todos los asistentes y desconozco si pasó algo más".

- ii) **Declaración de** [REDACTED]<sup>24</sup> del 20 de junio de 2018, quien laboraba como asistente personal del juez investigado desde el 18 de enero de 2018. Al formularle la pregunta: ¿Para que indicase si ha sido testigo de reuniones del personal del Poder Judicial en el despacho del magistrado [REDACTED] y/o cualquier otro despacho del local ubicado en el jirón Mariano Melgar N° 375, con presencia de bebidas alcohólicas?, mencionó:

"[...] Que el día lunes diecinueve de febrero del dos mil dieciocho la declarante se encontraba trabajando en la oficina de la asistente judicial Denissy Ipanaqué Chayán, sin embargo aproximadamente a las cuatro de la tarde llegó la persona de nombre [REDACTED] (ex voluntario judicial del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio), llegó a felicitarla diciéndole "Feliz Cumpleaños", situación que causó extrañes a la declarante, en razón de que ese día no era su cumpleaños pues su cumpleaños es el catorce de setiembre, que [REDACTED] le dijo que había sido enviado por el Dr. [REDACTED] para una reunión, citando a todos los trabajadores que se encontraban en la sede del Poder Judicial -Sede San Ignacio - para que se reunieran en su despacho, sin embargo en un primer momento la declarante no fue, porque pensó que la reunión era únicamente para trabajadores, sin embargo posteriormente el magistrado [REDACTED] se va personalmente a buscarla a la declarante así como a la Asistente Judicial para que participaran de la reunión en su despacho, aclarando que no querían porque tenían mucho trabajo, sin embargo como el magistrado realizó el llamado de manera personal procedieron a reunirse en el despacho del citado magistrado, que cuando entró al despacho del magistrado observó que las sillas estaban colocadas de manera ordenada en filas, algunas sillas pegadas a las paredes del despacho, observando que sobre el escritorio del Juez habían dos botellas de vino - una botella grande conocida como mama-juana y otra botella de vino tamaño normal -, que participaron de dicha reunión el Secretario Judicial [REDACTED], el notificador [REDACTED], el Secretario Judicial [REDACTED], el Técnico [REDACTED], el Secretario [REDACTED], el Secretario Judicial [REDACTED], la asistente judicial [REDACTED], el señor [REDACTED] (voluntario judicial), el encargado de mesa de Partes [REDACTED], la declarante [REDACTED] y el magistrado [REDACTED]".

<sup>24</sup> Folios 287 a 289



## Junta Nacional de Justicia

"En ese momento el magistrado tomó la palabra diciendo que era cumpleaños de la declarante, cosa que la declarante le dijo de manera discreta a la asistente judicial [REDACTED] que se encontraba al su costado que no era verdad que ese día sea su cumpleaños, sin embargo el magistrado señaló que era una reunión en forma de agradecimiento por su buen desempeño, procediendo a cantar el happy birthday, luego todos brindaron con vino; señala que después del brindis se retiraron del despacho del juez el trabajador [REDACTED] el secretario judicial [REDACTED] y finalmente el secretario [REDACTED], personas que permanecieron en la reunión entre cinco y diez minutos, para posteriormente retirarse. Que quedaron en la reunión el magistrado [REDACTED] el secretario [REDACTED], el notificador [REDACTED] el técnico [REDACTED], la asistente [REDACTED], el encargado de mesa de partes [REDACTED] y la declarante, entre estas personas que se quedaron se terminaron las botellas de vino, que la declarante se acercó al juez para indicarle si era correcto tomar bebidas alcohólicas en el local del Poder Judicial, a lo que el magistrado le refirió que era normal que no pasaba nada porque él era una persona intachable".

"Posteriormente, el Juez sacó dinero de su billetera y le entregó al voluntario judicial [REDACTED], para que vaya a comprar dos botellas de vino, (una mamajuana y una botella tamaño normal), refiere que [REDACTED] llegó con las botellas de vino en una bolsa chequera de color negro, precediendo a seguir libando licor hasta acabar primero la botella de vino conocida como mamajuana, en ese instante se retiró el secretario [REDACTED], aclara que [REDACTED] quería retirarse con anterioridad pero el juez y [REDACTED] lo atajaban para que no se retire, que incluso la declarante también ya quería retirarse porque eran más de las siete de la noche, porque su esposo la estaba llamando a su celular, sin embargo no podía retirarse porque era atajada por la asistente judicial [REDACTED] y el juez [REDACTED] indicándole que era una día especial para celebrar porque los apoyaba y desempeña bien su trabajo".

"Señala que posteriormente proceden a tomar todo el vino, acabándose aproximadamente a las ocho de la noche, aclara que en total consumieron en el despacho del juez cuatro botellas de vino (dos mama juanas y dos botellas de tamaño normal), luego que el juez [REDACTED] al ver que el vino se había terminado envió al voluntario [REDACTED] a comprar seis botellas de cerveza, posteriormente llegó el señor [REDACTED] llegó con las seis botellas de cerveza y se retiró, pues indicó que lo estaban llamando urgente, aclara que el juez [REDACTED] no se servía, que las personas que le servían eran los que estaban en la reunión, siendo la asistente judicial [REDACTED] y la declarante quienes le servían la cerveza, así como el encargado de mesa de partes [REDACTED]".

"Quedándose a seguir participando de la reunión el notificador [REDACTED], el Técnico [REDACTED] el encargado de Mesa de Partes [REDACTED]



## Junta Nacional de Justicia

Mondragón, la asistente [REDACTED] el Juez [REDACTED] y la declarante, acabando las seis cervezas entre estas últimas personas presentes. Posteriormente el Juez mando a comprar a don [REDACTED] seis botellas de cerveza más, que cuando el señor [REDACTED] llegó con las seis botellas de cervezas, el técnico [REDACTED] y el notificador [REDACTED] se retiró, quedando únicamente en el despacho del juez el encargado de mesa de partes [REDACTED], las asistentes [REDACTED], el juez [REDACTED] y la declarante, siendo este el momento que empezaron a bailar, siendo que la música era proyectada a través de la computadora de escritorio del juez [REDACTED] que el juez empezó a bailar con la declarante y con la asistente judicial [REDACTED]. Asimismo, refiere que la declarante y la asistente judicial también bailaban entre mujeres, como también con el señor [REDACTED], así mismo señala que el Juez también bailaba solito pues se encontraba ebrio, señala que todas las personas que se quedaron hasta el final estaban bastante ebrias".

"Señala que cuando se acabaron la segunda ronda de seis cervezas, el señor [REDACTED] apareció con dos botellas de cerveza más, que en total consumieron catorce cervezas, terminando aproximadamente a las diez y treinta de la noche, procediendo en este momento a dirigirse al restaurant - pollería que se encuentra al frente del local del juzgado, a comer con el juez [REDACTED], la asistente judicial [REDACTED] el encargado de Mesa de Partes [REDACTED] su hermana [REDACTED] que la estaba esperando fuera del local con el esposo de la declarante, y la declarante".

"[...] En este acto la declarante entrega tres muestras fotográficas en los que aparece en la oficina del asistente judicial [REDACTED] demostrando que ella se desempeñaba como apoyo en dicho juzgado. Asimismo, entrega nueve muestras fotográficas en original tomadas el día de los hechos en el despacho del juez [REDACTED], aclara que no son fotos trucadas como señala el magistrado [REDACTED] señala además que en estos días que se ha apersonado al juzgado a mesa de partes a presentar documentos ha observado que en el despacho del juez se han cambiado la ubicación de varios objetos, como cuadros, la ubicación de la bandera, la impresora, etc., presumiendo que ha mandado hacer el Magistrado la ha conseguido de manera irregular, por cuanto las fotos son originales. [...]".

De las declaraciones mencionadas, se verifica que ambas personas coinciden en aspectos sustanciales como los siguientes:

- a) Que el lugar donde se realizó la fiesta y se bebió licor fue en el Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio.
- b) Que la persona que dispuso la concurrencia de todos los trabajadores es el señor Juez [REDACTED]



## Junta Nacional de Justicia

- c) Que las instalaciones del Juzgado Unipersonal de San Ignacio fueron ambientadas para celebrar una reunión sin fines laborales, pues en ambas declaraciones se afirman que las sillas se encontraban colocadas en fila y había botellas de vino.
- d) Que la reunión tuvo como motivo celebrar a la señora [REDACTED] Romero, quien se desempeñaba como apoyo en el despacho del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio a cargo del investigado.
- e) Que confirman que el secretario judicial [REDACTED] del Juzgado Mixto de San Ignacio, se retiró a los 5 minutos de iniciada la reunión.

iii) **Declaración de la señora [REDACTED]**<sup>25</sup> del 13 abril 2018, quien se desempeña como personal de limpieza en el local del Poder Judicial de la Sede San Ignacio, y al ser preguntada si observó en los ambientes del segundo piso del local judicial situado en Mariano Melgar N.º 375, con relación a la noticia periodística publicada en el diario *Ahora Jaén* de fecha 13 de abril de 2018, mencionó lo siguiente

*"[...] no recuerda el día exacto pero recuerda que fue en horas de la tarde de un día de febrero de 2018, observó que en la oficina del juez [REDACTED] el citado magistrado conjuntamente con las personas de [REDACTED] y [REDACTED] estaban tomando vino de una botella conocida como "mama-juana", que la declarante observó ello cuando se acercó a la puerta del despacho del citado juez - Juzgado Penal Unipersonal - a preguntar a la trabajadora [REDACTED] por el secretario [REDACTED] manifestándole que él no se encontraba en la reunión, observó que también se encontraba en la reunión la chica [REDACTED] quien ayuda en el Juzgado Penal Unipersonal - luego la declarante optó por retirarse del trabajo, aproximadamente a las 6.00 pm., no sin antes escuchar a la señorita [REDACTED] que le dijo a [REDACTED] que fuera a comprar la cerveza y le trajera chicles".*

En la precitada declaración se aprecia que una tercera persona, una trabajadora de limpieza, la señora [REDACTED], también confirmó los datos proporcionados en las otras dos declaraciones, no existiendo razón objetiva alguna para dudar de su testimonio, al haber confirmado que:

- a) En el Juzgado Unipersonal de San Ignacio se encontraban libando licor de una "mama-juana" el investigado y su personal antes mencionado.

<sup>25</sup> Folios 51



## Junta Nacional de Justicia

- b) En la reunión se encontraba presente [REDACTED] y las otras personas que menciona.
  - c) Escuchó que la servidora [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que comprara cervezas.
36. De las tres declaraciones antes mencionadas, todas coinciden en señalar sobre el lugar y la forma en que se desarrollaron los hechos denunciados. Así, se determina que en el despacho del Juzgado Unipersonal de San Ignacio a cargo del juez investigado se llevó a cabo la reunión sin fines laborales y con consumo de bebidas alcohólicas.
37. Estas declaraciones se relacionan y corroboran con las imágenes obrantes en autos –de folios de 05 al 09, 19 a 24, 130 a 135 y de 275 a 282–, en las cuales se visualiza al juez investigado [REDACTED] en un ambiente de oficina, en posición de pie detrás de un escritorio en actitud de recibir un vaso conteniendo líquido amarillo.
38. Con relación a las imágenes descritas, se visualiza también la presencia de dos personas de pie, sujetándose con ambas manos entre sí –imágenes de folios 08 a 09, 21 a 22, 134 a 135 y 277 a 279–; así como se observa también a otra persona sentada en actitud de sostener una botella con una mano y vertiendo su contenido en un recipiente sostenido en su otra mano –imágenes de folios 07 a 08, 21 a 22, 134 a 135, 277 a 279–, quien ha sido identificada como el servidor investigado [REDACTED], como refieren el ciudadano denunciante, señor [REDACTED] –folios 290 a 291–, el servidor [REDACTED] –folio 365 a 366–, el servidor [REDACTED] –folio 369 a 370– y hasta el propio investigado [REDACTED] –folios 402 a 405–.
39. En consecuencia, con las declaraciones antes glosadas y las imágenes acopiadas, se verifica que el día 19 febrero del 2018 se produjo una reunión con carácter social en la que se consumieron bebidas alcohólicas –vino y cervezas–, con la participación del juez investigado [REDACTED], [REDACTED] y la testigo [REDACTED] Romero.
40. Ahora bien, respecto a las declaraciones de los servidores Dan Navarro Pardo –asistente de notificaciones–, [REDACTED] –asistente–, [REDACTED] Coronel –secretario–, [REDACTED] –especialista–, negando que la reunión antes citada se hubiera producido y, por ende, su participación en ella, estas no pueden ser valoradas, toda vez que al ser servidores judiciales,



## Junta Nacional de Justicia

hacerlo, sería aceptar su participación en un acto irregular, pasible de sanción, es decir, estarían auto incriminándose.

41. Lo mismo sucede con las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED]—personal de limpieza de la sede judicial—, las cuales no pueden ser merituadas, pues al ser personal de limpieza de dicha sede judicial, se encontrarían en cierto nivel de vulnerabilidad sociolaboral —entendiéndose esta como la “incapacidad, indefensión e inseguridad ante el empleo (...)”<sup>26</sup>— frente al juez investigado.
42. En cuanto a [REDACTED] quien señala ser “voluntario” del Juzgado Unipersonal de San Ignacio, es necesario precisar que dicho cargo no se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>27</sup>, tampoco su desempeño como voluntario en dicha sede judicial se encuentra corroborado con documento alguno, por lo que, al tratarse de una persona particular ajena al juzgado, invitada por el juez investigado, su declaración carecería de objetividad e imparcialidad.
43. En su defensa, el juez investigado [REDACTED] mencionó en su informe de descargo, declaración e informe oral, que no es responsable del hecho imputado en su contra y que es una persona intachable, que la denuncia interpuesta en su contra es por la animadversión del abogado denunciante [REDACTED], la testigo [REDACTED] y del Juez Decano [REDACTED].
44. Sin embargo, los argumentos de defensa y los medios probatorios de descargo ofrecidos por el investigado no sustentan ni acreditan en modo alguno que el contenido de las declaraciones de los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] —quienes confirman su responsabilidad en el hecho imputado— tienen su origen en una supuesta animadversión de dichas personas en su contra.
45. El investigado también señala reconocerse en las fotografías que fueron presentadas con la denuncia, pero pretende alegar que estas no corresponden a los ambientes de su despacho, sino a la sala de su vivienda en San Ignacio,

<sup>26</sup> “El concepto de vulnerabilidad en el ámbito del trabajo. Aportaciones desde el campo de la salud mental”. I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009. Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-020/296>. ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eYG7/avF>

<sup>27</sup> Artículo 249.- La carrera auxiliar jurisdiccional comprende los siguientes grados: 1.- Secretarios y Relatores de Salas de la Corte Suprema; 2.- Secretarios y Relatores de Salas de las Cortes Superiores; 3.- Secretarios de Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados; y, 4.- Oficiales Auxiliares de Justicia.



## Junta Nacional de Justicia

precisando que el estante de libros y CPU de las imágenes, se encuentran en el ambiente antes referido. Sin embargo, esa versión no es creíble, como veremos a continuación.

46. En efecto, con relación a las imágenes –que obran a folios 19 a 24, 130 a 135, 275 a 282–, en las que se visualiza una distribución de muebles y enseres que no correspondería a la distribución actual de muebles y enseres del despacho del magistrado [REDACTED] conforme se detalla en el Acta de Constatación fechada 21 junio de 2018 –folios 317 a 318– y fotografías –folios 293 a 316–, la Transcripción del Acta de Verificación del 22 marzo de 2019 –folios 458 a 460– y fotografías –folios 461 a 462– esta aparente incompatibilidad no enerva la imputación dado el transcurso del tiempo.
47. Así, se debe señalar que entre la ocurrencia de los hechos denunciados y las fechas de las constataciones han transcurrido 05 meses, 01 año y 01 mes, tiempo en el cual resulta razonablemente posible que el investigado cambiara la ubicación de los muebles para pretender acreditar su dicho de que la reunión cuestionada no se produjo en su despacho; sin embargo, sí se aprecian múltiples indicadores que confirman que las imágenes de la denuncia corresponden al despacho del investigado, tales como: el color, la distribución y el diseño del espacio del despacho del magistrado investigado que coinciden con las imágenes de la denuncia y secuencias de imágenes agregadas posteriormente, como se detalla a continuación:
  - a) El color de las paredes –color crema–, color de las columnas y vigas –color ladrillo–, color y diseño del piso interior –dentro de área de oficina– y del piso exterior –pasillo contiguo–.
  - b) El diseño del espacio respecto de la viga superior de color ladrillo que aparece en la esquina superior izquierda de la puerta de ingreso desde una vista interior es la misma, folios 09, 22 y 277 comparada con los folios 295 y 296; folio 09 y 22 comparada con folio 461 –foto parte inferior–.
  - c) La estructura de la puerta de ingreso cruzando el pasillo con vista de adentro hacia afuera –folio 09, 22, 277, comparada con folios 295 y 296–.
  - d) La viga superior de color ladrillo, que se encuentra sobre el escritorio y sillón del juez investigado –folios 08, 19, 275, 276, 280 a 282 comparada con folios 300 a 302, 304, 305, 307, 310 a 313–.



## Junta Nacional de Justicia

48. Por lo tanto, las fotografías presentadas por el investigado como prueba de descargo, pese al movimiento de los muebles operado luego de la reunión, no prueban que se trate de un lugar distinto, más bien acreditan que se trata del mismo lugar.
49. A mayor abundamiento, en las tomas fotográficas que obran a folios 24, 275, 276, 281, se visualiza la impresora sobre el pupitre que se encuentra delante del juez investigado [REDACTED], en la que resalta el sticker del código patrimonial, correspondiente al equipo informático del Poder Judicial, equipos que sólo pueden encontrarse dentro de las instalaciones de la sede judicial, por lo que la afirmación de que las fotografías donde él aparece –folios 280– corresponden a la sala de su casa, resulta totalmente falsa.
50. En consecuencia, se acredita que la reunión social con consumo de bebidas alcohólicas organizada por el juez investigado [REDACTED] se llevó a cabo en las instalaciones del despacho judicial del Juzgado Unipersonal de San Ignacio a cargo del juez investigado.
51. Con relación a la pericia fotográfica forense de parte presentada por el juez investigado [REDACTED] el 08 de mayo de 2018 –folios 70 a 75–, sobre 05 fotografías que fueron presentadas con la denuncia y 05 fotografías denominadas de homologación, en la misma se señala que el color no coincide y que faltan las banderas con distintivos del Poder Judicial además de los precintos de seguridad y que con fotografías tomadas desde otros ángulos de la oficina, estas no corresponderían al despacho del juez.
52. Sin embargo, la ubicación de algunos enseres en lugar distinto al de las imágenes primigenias, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, sería resultado de haberse movido los mismos a otro lugar, a fin de aparentar que es lugar distinto, pero del análisis antes realizado se infiere que se trata de la infraestructura de la oficina del juez investigado, siendo este el lugar donde se realizó la cuestionada reunión social, lo cual además fue confirmado por tres testimonios verosímiles y coincidentes.
53. Además de lo indicado, en el sentido que dicha pericia de parte no enerva las conclusiones antes arribadas, también coincidimos con lo informado por el Órgano de Control del Poder Judicial, en el sentido que la pericia de parte no cuenta con soporte científico que permita determinar que sus conclusiones son determinantes, máxime si de las comparaciones desarrolladas en los ítems precedentes arribamos a la convicción de que las fotos de la reunión sí corresponden al despacho que estaba a cargo del investigado.



## Junta Nacional de Justicia

54. Con relación al argumento de defensa del juez investigado, referido a que el día en que ocurrieron los hechos denunciados –19 de febrero de 2018– se encontraba en la ciudad de Jaén y que para sustentar dicha situación adjuntó copias certificadas del expediente S/N-2018-Tutelar –folios 393 a 399–, sobre riesgo por desprotección de la menor identificada con las siglas G.H.S.L., seguido ante el Juzgado de Familia de la provincia de Jaén del Distrito Judicial de Lambayeque, que se encontraba a su cargo por disposición de la Presidencia de la Corte –folios 371 a 377–, boleta de hospedaje del 19 de febrero de 2018 –folio 388–, cuaderno del libro del hospedaje –folios 389 a 390– y un boleto de viaje a Jaén del 20 de febrero de 2018 –folio 391–, dicha documentación no tiene la consistencia suficiente para enervar la conclusión antes mencionada.
55. En efecto, de los documentos presentados por el investigado se observa lo siguiente:
- a) El investigado sostiene que el 19 de febrero de 2018 se encontraba en Jaén desde las 19:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.
  - b) Mediante la resolución N.º 02 del 17 de febrero de 2018 –folios 393 a 394– el juez investigado dispuso el internamiento de la menor en la "Casa Refugio Ubaldina" de la ciudad de Jaén, lo cual se efectivizó el mismo día, después de tomarle su declaración –folios 395 a 398–.
  - c) Mediante la resolución N.º 03 del 19 de febrero de 2018 –folio 399–, el juez investigado resolvió contrariamente a lo resuelto 2 días antes, en el sentido que dispone que la menor no permanezca en la casa refugio hasta la conclusión del proceso, sino que encarga su custodia al abuelo materno [REDACTED]. La entrega que ordenó se programó para el día 23 de febrero del 2018, debiéndose notificar vía telefónica al señor antes mencionado, a fin de que concurriera a la casa refugio y procediera a recoger a la menor, comisionando al secretario judicial [REDACTED] para que ejecutara el mandato.
  - d) Posteriormente, en vía de regularización, solicitó a la Presidencia de la Corte autorización de desplazamiento de San Ignacio a Jaén y asignación de viáticos para él y su secretario [REDACTED].
56. Por lo tanto, comparando las resoluciones N.º 02 y N.º 03, existen incoherencias manifiestas, pues, con la primera, dispone el internamiento de la menor en la Casa Refugio Ubaldina de la ciudad de Jaén, y dos días después, el 19 de febrero de 2018, fecha en la que ocurrieron los hechos, emite la resolución N.º 03 disponiendo la entrega de la menor al abuelo materno, situación que es



## Junta Nacional de Justicia

cuestionable, ya que con ese pretexto ha señalado que el motivo por el cual habría viajado a la ciudad de Jaén el 19 de febrero de 2018 fue para realizar diligencias en torno a la entrega de la menor<sup>28</sup>, sin embargo, no indica qué tipos de diligencias habría realizado, pues, según obra el libro de huéspedes del Hotel Plaza<sup>29</sup>, en la que se habría hospedado el investigado, este habría llegado el día 19 de febrero a las 19:00 horas, para pernoctar hasta el día siguiente a las 5:10 horas, hora en la que viajó a San Ignacio a continuar con sus labores.

57. De lo expuesto, no queda claro en qué momento realizó las referidas diligencias, dado el corto tiempo de su estadía, pues, llegó en la noche y se fue en la madrugada, aunado a que la fecha para realizar alguna diligencia en dicho expediente fue programada para el 23 de febrero de 2018, por lo que el 19 de febrero no existían diligencias programadas y, más aún, cuando no era el encargado de realizarlas, por lo que todo indica que el investigado acomodó las situaciones a su conveniencia para simular tener una coartada y negar el hecho cuestionado.
58. Conviene resaltar además, el hecho que para la diligencia realizada el 17 de febrero de 2018 el investigado dispuso oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para que, en vía de regularización, proceda a autorizar el desplazamiento y asignación de viáticos para él y para su secretario ; sin embargo, nunca solicitó autorización ni viáticos para la presunta diligencia del 19 del mismo mes, es decir, esta diligencia no estuvo autorizada por la Presidencia de la referida Corte.
59. Otro hecho que tiene relación con el supuesto viaje del juez investigado es que el Secretario Judicial [REDACTED] declaró haber estado aproximadamente cinco minutos en la reunión; por tanto, no habría viajado a la ciudad de Jaén desde San Ignacio el día 19 de febrero de 2018 para asistir al juez investigado en la realización de alguna diligencia o en el dictado de alguna resolución vinculadas al aludido proceso sobre riesgo de desprotección de menor, lo cual correspondía de acuerdo a las funciones del mencionado servidor. Asimismo, el juez investigado tampoco mencionó que el referido secretario lo hubiera acompañado a Jaén para la supuesta diligencia del 19 de febrero.
60. Otra situación a ponderar es que lo manifestado por el investigado sobre este presunto viaje a Jaén no guarda coherencia, pues como se advierte –a folios

<sup>28</sup> Fojas 778. Escrito de descargos.

<sup>29</sup> Fojas 781-vuelta.



## Junta Nacional de Justicia

671<sup>30</sup>— el juez en mención señaló que *“si bien obviamente no se realizó una diligencia el día exacto 19 de febrero del 2018 (...) tuve que acudir personalmente a la ciudad de Jaén el día 19 de febrero de 2018 a realizar coordinaciones para la posterior entrega de la menor al abuelo materno”*, no obstante, no explicó en qué consistieron las supuestas coordinaciones, con quién las hizo y por qué fue necesario que viajara hasta Jaén para efectuarlas.

61. Con relación a la versión del juez investigado sobre que es falso que la testigo [REDACTED] prestara apoyo en su despacho judicial, esta versión se contradice con las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] quienes señalaron que dicha persona sí ayudaba en el órgano jurisdiccional a cargo del juez investigado.
62. En cuanto a la versión del juez investigado referida a que la testigo [REDACTED] tendría un interés indirecto en el resultado del proceso disciplinario, ya que la queja fue interpuesta al día siguiente de que el investigado emitió sentencia condenando a [REDACTED], conviviente y padre de la hija de la precitada testigo, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de lesiones graves; sin embargo, esta circunstancia no enerva la comisión de los hechos manifiestamente irregulares cometidos por el investigado, y que han sido acreditados.
63. Finalmente, las boletas presentadas en su descargo, así como el registro de huéspedes del hotel, pese a su apariencia de legalidad, no enervan el cúmulo de evidencias directas e indicios antes mencionados, que permiten inferir que el hecho imputado está debidamente acreditado.
64. En tal sentido, es evidente que el hecho de que el investigado haya promovido que en su despacho se desarrollara una reunión con su personal, donde se tomó licor en exceso, contraviene en forma muy grave su deber de observar conducta intachable.

### Conclusión. -

65. De las pruebas actuadas en el presente procedimiento disciplinario y los fundamentos expuestos, se concluye en lo siguiente:
  - a) El investigado celebró una reunión social en su despacho, es decir, en un ambiente del Poder Judicial, donde bebió licor con varios servidores de su juzgado, lugar que no está destinado para fines extraprocesales.

<sup>30</sup> Informe escrito presentado por el juez investigado.



## Junta Nacional de Justicia

- b) Con lo anterior, el investigado inobservó su deber establecido en el numeral 17) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, concordante los principios de probidad e idoneidad consagrados en los numerales 2) y 4) del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública - Ley N.º 27815; incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 48 de la acotada ley.

### IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

66. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
67. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar"*.<sup>31</sup>
68. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse, teniendo como marco normativo lo previsto en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial: i) el nivel del juez; ii) el grado de participación en la infracción; iii) el grado de perturbación del servicio judicial; iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; v) el grado de culpabilidad; vi) el motivo determinante del comportamiento; vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, viii) si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

<sup>31</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

69. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.
70. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
  - a) **El nivel del juez investigado:** El investigado ejercía como un juez del segundo nivel de la judicatura, y como tal tenía el deber observar el más alto nivel de conducta ética, pues su comportamiento personal y funcional debía satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, al encarnar al valor justicia, decoro y probidad.
  - b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada se aprecia su participación directa en los hechos materia de imputación.
  - c) **Grado de perturbación al servicio judicial:** La actuación del juez investigado impactó negativamente en el servicio judicial, al dar un mal ejemplo a los servidores a su cargo.
  - d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del juez investigado se publicitó en los medios de comunicación, con lo que ha resultado especialmente lesiva al sistema de justicia y a la confianza ciudadana, pues la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, obren con decoro y respeten el ordenamiento jurídico.
  - e) **Grado de culpabilidad del juez investigado:** el juez investigado actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de la imputación, siendo él mismo quien promovió la reunión indebida e indecorosa en su condición de magistrado.
  - f) **El motivo determinante de su comportamiento:** Fue el ánimo de divertirse irresponsablemente aprovechándose de los ambientes del Estado –Juzgado– otorgados para sus labores jurisdiccionales, afectando la dignidad del cargo, pues si quería realizar un festejo con consumo de licor y música debió hacerlo fuera de su despacho y con la debida moderación.



## Junta Nacional de Justicia

- g) **Cuidado empleado en la preparación de la infracción:** Tampoco se puede considerar que el comportamiento del investigado fue casual y errático, pues su conducta fue consciente y voluntaria.
- a) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que conste en el expediente.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional.-

71. Por las consideraciones descritas se arriba a la conclusión parcial en el sentido que, dada la gravedad de los cargos que se han acreditado, la sanción disciplinaria que correspondería aplicar sería también la de mayor severidad, es decir, la destitución; sin embargo, antes de fijar definitivamente la sanción a imponer, es necesario evaluar la legitimidad de aquella sanción a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual debemos recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.

El principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la autoridad administrativa sancionadora para su aplicación se desarrolle ponderando y sopesando de modo correcto las circunstancias específicas del caso bajo análisis, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos atribuidos y la responsabilidad exigida, de modo tal que toda sanción se determine en congruencia directa con la falta cometida, muy grave en el presente caso, y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto analizado.

72. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a fin de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

*"(...) en primer término, a un juicio de **idoneidad** o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la*



## Junta Nacional de Justicia

*ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".<sup>32</sup> [énfasis agregado].*

73. Estando a la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
74. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
75. Respecto al análisis de *ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*, según, Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"*<sup>33</sup>.

Siguiendo el *primer paso de ponderación*, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.

<sup>33</sup> ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



## Junta Nacional de Justicia

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como *segundo* paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resultando razonable concluir que existe un riesgo real de que el investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como la investigada en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes relevantes para la investidura del juez como impartir justicia con respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

76. Por ello, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los justiciables, cuyas causas deben ser resueltas por magistrados que no sólo sean probos e intachables, sino también diligentes en el cumplimiento de sus funciones y respetuosos del ordenamiento jurídico.



## Junta Nacional de Justicia

77. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 12 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3) de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; los artículos 64, 65 literal a. y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por haber actuado como miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, **ACEPTAR EL PEDIDO DE DESTITUCIÓN** formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN** al abogado [REDACTED] en su actuación como juez del **Juzgado Unipersonal de la provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, al haberse demostrado que ha incurrido en la falta disciplinaria muy grave tipificada en el numeral 12) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN de la sanción de destitución** a que se contrae el artículo precedente, **en el registro personal del sancionado**, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la **CANCELACIÓN** del título de juez del señor [REDACTED], una vez que la presente resolución quede firme.



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo cuarto.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA  
HERRERA Henry Jose FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.11.2022 11:14:02 -05:00

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA  
HAZA BARRANTES Antonio  
Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.11.2022 11:49:27 -05:00

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ  
RIOS Aldo Alejandro FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.11.2022 12:00:33 -05:00

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE  
ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.11.2022 12:07:21 -05:00

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN  
PINTO Imelda Julia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.11.2022 12:15:15 -05:00

**IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA  
VALLADARES Maria Amabilia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.11.2022 12:22:27 -05:00

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**



## Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 670-2023-JNJ**

**P.D. N.º 056-2021-JNJ**

San Isidro, 7 de agosto de 2023

### **VISTOS:**

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ, mediante la cual se le impuso sanción disciplinaria de destitución de su función de juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; así como el Informe N.º 025-2023-DPD-JNJ de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 07 de noviembre de 2022, la Junta Nacional de Justicia - JNJ emitió la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ, por la que decidió, entre otras cuestiones, imponer la sanción de destitución al abogado [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. El 08 de noviembre de 2022 se notificó al abogado [REDACTED] la resolución antes citada, a través de sus correos electrónicos: "[REDACTED]" y "[REDACTED]"; por su casilla electrónica; y por el aplicativo WhatsApp de su teléfono número: [REDACTED]
3. El 21 de noviembre de 2022 el señor [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ; es decir, nueve días hábiles después de haber sido notificado con la resolución impugnada.

#### **II. ANÁLISIS**

4. El artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, del 22 de enero de 2020, establece que a través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno, en los supuestos siguientes:



## Junta Nacional de Justicia

- a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
  - b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.
  - c) Los demás previstos por el Reglamento.
5. Asimismo, el artículo 80 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios señala los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, los cuales son:
- a) Nombres y apellidos completos de el /la impugnante.
  - b) Número de Documento Nacional de Identidad.
  - c) Domicilio procesal.
  - d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
  - e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.
6. En cuanto a la oportunidad para impugnar la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ, se tiene que esta fue notificada al señor [REDACTED] el 08 de noviembre de 2022, y el mismo interpuso recurso de reconsideración el 21 de noviembre de 2022. Siendo necesario remarcar que según el artículo 45 numeral 45.1.d. de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - JNJ, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (05) días útiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
7. El señor [REDACTED] señaló en su recurso de reconsideración que había tomado conocimiento de la resolución impugnada a través de su correo electrónico el 21 de noviembre de 2022; habiendo reiterado su afirmación mediante un mensaje de texto enviado desde su correo electrónico: "[REDACTED] -fs. 934- el 21 de noviembre de 2022 a las 16:41 horas, indicando que se daba por notificado con la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ.
8. Al respecto, de los actuados del expediente se advierte que por escrito presentado el 14 de octubre de 2022 -fs. 873-874-, el investigado señaló y ratificó como su correo electrónico: [REDACTED], remarcando: "*a fin de que se le notifiquen las ulteriores resoluciones*"; asimismo, consignó el número de teléfono celular: [REDACTED] por lo que fue a través de ese correo electrónico y teléfono celular que, el 08 de noviembre de 2022, se le notificó la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ0; cabiendo acotar que anteriormente por los mismos medios se le notificó otros documentos emitidos en el procedimiento disciplinario, sin que hubiese reportado incidencias por las que las notificaciones no habrían surtido sus efectos.
9. Siendo así, el argumento del señor [REDACTED], referido a que habría tomado conocimiento de la resolución impugnada recién el 21 de noviembre de 2022, es decir, nueve (09) días posteriores a la fecha de notificación que se tiene registrada



## Junta Nacional de Justicia

–08 de noviembre de 2022– no resulta amparable; por el contrario, podría configurar, de parte del mismo, una acción que vulnera el principio de buena fe procedimental contemplado en el artículo IV - numeral 1.8 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, en los términos siguientes: “[...], los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. [...]. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

Ello, dado a que, conforme consta en los cargos de notificación obrantes en el expediente –fs. 929, 930, 931, 932 y 945–, la notificación se efectuó el 08 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico, de la casilla electrónica y el aplicativo WhatsApp del teléfono celular del señor [REDACTED]; constituyendo estos los medios de contacto señalados por el mismo, por lo cual, previamente, también se le efectuó otras notificaciones, cumpliéndose los fines de la notificación, considerándose que según el artículo 16 numeral 16.1 del TUO de la Ley N.º 27444 el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

10. Por otro lado, en relación al cómputo del plazo de impugnación, el señor [REDACTED] solicitó, en un OTROSÍ DIGO de su escrito, que se considerara el término de la distancia, por no haberse realizado la notificación física y solo haber tomado conocimiento de la resolución impugnada de forma virtual, a través de su correo electrónico, y porque para realizar la revisión de su expediente tuvo que trasladarse desde Satipo - Junín al distrito y provincia de San Ignacio, del departamento de Cajamarca.
11. Sobre el particular, conforme a lo regulado en el último párrafo del artículo 15<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, concordante con el artículo 7<sup>2</sup> del Reglamento de Plazos de Término de Distancia, aprobado por Resolución Administrativa N.º 288-2015-CE-PJ y Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial, aplicables supletoriamente, correspondería agregarle al plazo de impugnación sólo dos (02) días hábiles; y, no obstante ello, el investigado interpuso recurso de reconsideración el 21 de noviembre de 2022, es decir, nueve (09) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada, por lo que, inclusive

<sup>1</sup> “Artículo 15”. - [...] Para los plazos señalados anteriormente, cuando corresponda, se debe tener en cuenta el término de la distancia”.

<sup>2</sup> “Artículo 7”. - Cómputo de Plazos. -

Al cómputo de plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe realizar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario, [...]”.



## Junta Nacional de Justicia

adicionando el plazo por el término de distancia, el mismo es extemporáneo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.

12. Resulta pertinente agregar que el pedido de aplicación del término de la distancia efectuado por el señor [REDACTED] evidencia un reconocimiento de que tomó conocimiento de la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ el 08 de noviembre de 2022; porque, de lo contrario, no resulta coherente su solicitud de aplicación de un plazo adicional para impugnar, dado a que su escrito de reconsideración lo presentó el 21 de noviembre de 2022 a las 17:52 horas -folio 943-, es decir 01 hora y 11 minutos después de haber dado acuse de recibo de la resolución de sanción por correo electrónico -folio 934-; lo que refuerza la conclusión en el sentido que, el 08 de noviembre de 2022, fue válidamente notificado y, por tanto, presentó su recurso de reconsideración de manera extemporánea.
13. De otro lado, corresponde señalar que el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

### Conclusión

14. En el presente procedimiento, el señor [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ, nueve (09) días hábiles después de la fecha en que fue notificado con la misma, cuando había vencido el plazo de cinco días hábiles establecido por la ley y reglamento invocados, contando inclusive los dos días adicionales por el término de la distancia, por lo que la citada resolución quedó firme.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y estando al Acuerdo de fecha 11 de abril de 2023, adoptado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Thornberry Villarán, por su condición de miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ, interpuesto por el señor [REDACTED], al haber sido presentado fuera del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo segundo.** Declarar firme la Resolución N.º 141-2022-PLENO-JNJ, por la que se impuso la sanción de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN  
PINTO Imelda Julia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.08.2023 16:46:04 -05:00

**Imelda Julia Tumialán Pinto**  
Presidenta  
Junta Nacional de Justicia